



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 334/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00077 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ABRAHAM QUIÑONEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE UNION PANAMERICANA - MUNICIPIO DE ISTMINA

1.- Asunto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 1107 de fecha 14 de septiembre de 2021, a través del cual el despcho dispuso dictar sentencia anticipada en el asunto.

2.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio 276 del ocho (08) de abril de 2012 se admitió la demanda.¹

La parte demanda FOMAG, dio contestación de la demanda y presento como excepcion previa *Inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones* y como de meritos *de la falta de legitimaacion en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y Prescripcion de Mesadas*; las cuales se les corrió traslado y el apoderado judicial presento contestación a estas.

El despacho, con auto interlocutorio Nro. 1107 del 14 de septiembre, ordeno dictar sentencia anticipada.

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposicion contra el auto interlocutorio No. 1107 del 14 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

“En cuanto que en el citado auto se expresa de que no hay excepciones previas que resolver y al revisar el expediente de la contestación de la demanda se observa que la parte demandada fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio interpuso la excepcion previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones la cual fue contestada por la parte demandante y mediante escrito enviado via correo electrónico el pasado 31 de agosto de 2021.

De acuerdo a lo anterior y a efectos de evitar una nulidad posterior considero que debe resolver la excepcion previa propuesta y que se encuentra oportunamente contestada.

Amen de lo anterior en la parte resolutive y en concreto en el punto segundo donde se incorporan con el valor legal las pruebas aportadas por la parte demandante se deben aportar los siguientes documentos que fueron aportados con la demanda.

¹ Ver folio 28 del expediente.

(....)

3.- Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enseña que *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*. Y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el auto objeto de recurso fue notificado el 15 de septiembre de 2021 y ese mismo día, fue radicado el recurso a través de los canales electrónicos, es decir de manera oportuna.

Solicita el recurrente que efectos de evitar una nulidad posterior, el despacho debió previo al auto de sentencia anticipada resolver la excepción previa de inepta demanda formulada por la apoderada judicial de la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, pues el momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial, en este contexto, para resolver las excepciones propuestas, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la ley en comento, el cual, a su vez, remite a lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; razón suficiente para dejar sin efecto dicha actuación y en su lugar disponer la resolución de la excepción planteada.

Las excepciones

Las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones el Consejo de Estado, estableció²:

“(....) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado

² Sentencia de 12 de julio de 2016. MP HERNAN ANDRADE RINCON. 25000-23-36-000 2015-00513-01

por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...)."

La execpcion de inepta demanda

es una excepción previa que fue prevista por el legislador en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso para cuando se presente i) la falta de los requisitos formales, contemplados en los artículos 162³ y 166⁴ del CPACA y ii) la indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 163⁵ del CPACA, toda vez que es menester en el ejercicio de los medios de control, que el acto o los actos de los que se deprecia la nulidad, deban individualizarse en las pretensiones del libelo con toda precisión, puesto que ello enmarca el objeto de estudio de legalidad por parte del juez.

De los requisitos formales de la demanda y los mecanismos legales previstos para subsanarlos en caso de no encontrarse acreditados.

La demanda constituye el instrumento jurídico procesal previsto en el ordenamiento jurídico a través del cual, las personas pueden ejercer o materializar su derecho de acción, con el objeto de acceder a la administración de justicia. La jurisprudencia Constitucional, además, ha entendido la demanda como «*un acto de postulación a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado*⁶». Entonces, el ejercicio del instrumento procesal mencionado exige al Estado, poner en funcionamiento los órganos a los cuales se les ha atribuido funciones jurisdiccionales, con la finalidad de conocer y decidir las pretensiones del demandante.

³ Ley 1437 del 2011. Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C -833 de 8 de octubre de 2002.

Así, la demanda debe cumplir un conjunto de exigencias o requisitos para ser examinada por los funcionarios judiciales, cuya finalidad es evitar el desgaste innecesario de éstos en la revisión de cuestiones inocuas o descabelladas, y garantizar los derechos de los sujetos que intervengan en el proceso mediante la efectiva resolución de las controversias que les sean puestas en conocimiento.

Ahora bien, es el legislador en virtud de sus competencias constitucionales el competente para establecer los requisitos para la debida presentación de la demanda, como el constitucionalmente facultado para determinar «*las formas propias de cada juicio*», las cuales deben ser meramente formales y razonables, que no obstaculicen o desconozcan el derecho de acción y acceso a la administración de justicia.

En ese orden, el legislador mediante el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos formales que debe contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efectos de poderse proferir una decisión de fondo.

Con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de acción, acceso a la administración de justicia y debido proceso del demandante, el legislador estableció varios mecanismos para subsanar irregularidades de la demanda referidas a la ausencia o indebida acreditación de los requisitos formales de la demanda, con el objeto de evitar la ocurrencia de una nulidad en el curso del trámite procesal o la imposibilidad de proferir decisión de fondo. Dichos mecanismos pueden ser ejercidos de manera oficiosa por el juez contencioso administrativo o a solicitud de la parte demandada.

La Ley 1437 de 2011 otorga la facultad al juez de lo contencioso administrativo de solicitar de manera oficiosa la corrección de errores evidenciados en la demanda respecto de los requisitos mínimos que esta debe contener, la cual puede ser ejercida a través de la inadmisión de la demanda -*artículo 170*- o del control de legalidad o saneamiento del proceso -*artículo 207*-, esto con el fin de evitar sentencias inhibitorias.

En ese orden, la inadmisión de la demanda resulta procedente en los eventos en que, al realizar el estudio de admisibilidad, el juez advierte la ausencia de alguno de los requisitos formales previsto en el artículo 162 *ibídem*, por indebida acumulación de pretensiones -*artículo 165*- o no haber sido acompañada con los anexos que corresponda -*artículo 166*-, caso en el cual, mediante auto se deben señalar con precisión y claridad los defectos encontrados, y en consecuencia, se debe otorgar al accionante el término de 10 días para que los corrija, para una vez subsanados los errores anotados, proceder a su admisión.

De la acumulación de pretensiones.

De conformidad con el artículo 165 del CPACA, existe la posibilidad de acumular pretensiones, en los siguientes eventos:

«[...] En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y

subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. [...]» (la subraya es propia)

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte⁷.

Así las cosas, en lo que respecta a los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, se tiene: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas, ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, iii) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y, iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. Es de aclarar que el incumplimiento de alguno de los mencionados presupuestos, imposibilitará la aplicación de la mencionada figura jurídica.

Revisada la demanda se advierte que con ella se deprecia en primera medida la declaratoria de una relación subordinada, la cual se desarrollo bajo el ropaje de una relación contractual existente entre el señor Jose Abrahan Quiñonez Rincon y los Municipios de Istmina y Unión Panamericana, en los periodos comprendidos entre los años 1994 a 1999 en el primero y 2000 hasta 2002 en el segundo; por lo que se considera los actos administrativos expedidos por dichas entidades territoriales son nulos en tanto denegaron el pago de cotizaciones o aportes causados por el docente durante dicho tiempo de servicio con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se solicita igualmente en la demanda que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, a partir de la fecha de adquisición del status de pensionado – cumplimiento de 55 años de edad y 20 años de servicio publico estatal.

Al analizar el caso concreto, el Despacho considera que las pretensiones, respecto de la declaratoria del contrato realidad y de reconocimiento pensional, se expusieron de forma individualizada, clara y precisa, y que cuentan con el elemento de conexidad que permite que sean estudiadas por el mismo juez y bajo un mismo procedimiento.

No obstante, las mencionadas pretensiones son incompatibles, no obstante advierte el Despacho que las mismas fueron propuestas la una como principal y la otra como subsidiaria, más no conjuntamente.

Bajo tal entendimiento y dado que en el presente caso el demandante reclama **el computo de los tiempos laborados por contratos de prestación de servicios únicamente para efectos pensionales**, el despacho estima que resulta procedente tal pretensión en forma conjunta o acumulada con la de reconocimiento pensional del docente⁸, porque su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y además, por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que legalmente les corresponda.

⁷ Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

⁸ Al tenor del artículo 165 del CPACA se podrán acumular pretensiones cuando el juez pueda conocer de todas, no se excluyan entre sí, no haya operado la caducidad y todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Lo anterior no obsta para señalar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**,

RESUELVE

Primero. REPONER la decision contenida en el Auto Interlocutorio No. 1107 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho resolvió dictar sentencia anticipada en el asunto.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración **DEJESE** sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1107 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho resolvió dictar sentencia anticipada en el asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Declarar no probada la excepcion de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la apoderada de la parte demandada Nación – Minsterio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído retorne el proceso a despacho a efecto de disponer la actuacion procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 10 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 09 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario